

## RESOLUCIÓN 06 DE 2020

(28 DE SEPTIEMBRE)

### POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y AUTOCONTROL PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL CAFÉ PARA EXPORTACIÓN AL MERCADO DE LA UNIÓN EUROPEA

#### EL COMITÉ NACIONAL DE CAFETEROS

En uso de sus atribuciones, especialmente las conferidas por las Leyes 76 de 1931, 126 de 1931 y en especial la Ley 9a de 1991, así como los Decretos 1461 de 1932, 1173 de 1991 y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 23 de la Ley 9a de 1991 otorgó al Comité Nacional de Cafeteros la facultad de dictar las medidas conducentes a garantizar la calidad y el control del café de exportación. Esta función ha sido reglamentada en el artículo 4° del Decreto 1173 de 1991.
2. Que en la Cláusula Cuarta, literal a) del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café, suscrito entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia el 7 de julio de 2016, se otorga al Comité Nacional de Cafeteros la función de: “a) Dictar las medidas conducentes a garantizar la calidad del café de exportación y la información que se dé sobre dichas calidades, medidas que deberán ser observadas por la FEDERACION y por los exportadores privados.”
3. Que la competencia para vigilar el cumplimiento de las medidas expedidas por el Comité Nacional de Cafeteros que garanticen el control y la calidad del café, fue otorgada expresamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, tal y como consta en el Decreto 1461 de 1932 y en el artículo 23 de la Ley 9a de 1991<sup>1</sup>.
4. Que, en 2019, las exportaciones de café de Colombia a la Unión Europea (UE) fueron de 3.15 millones de sacos de 60 kg (25% del total exportado)<sup>2</sup>. lo que constituye a esta comunidad integrada por 27 países como un destino de mayor importancia para Colombia.
5. Que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESAN) publicó declaraciones sobre la evaluación de la salud humana en relación con las sustancias activas Chlorpirifos y del Chlorpirifos-metilo. En las declaraciones, la Autoridad indicó la neurotoxicidad de las dos sustancias activas para el desarrollo de los niños y no pudo descartar un potencial genotóxico debido a la exposición a residuos de las dos sustancias, en los alimentos.

<sup>1</sup> Véase Artículo 23 de la Ley 9a de 1991: “(...) La Federación vigilará el cumplimiento a estas medidas, y sus decisiones serán apelables ante el Comité Nacional de Cafeteros”.

<sup>2</sup> Fuente: Federación Nacional de Cafeteros

**Misión:** Procurar el bienestar del caficultor colombiano a través de una efectiva organización democrática y representativa.

6. Que en este contexto, la Unión Europea, emitió el REGLAMENTO (UE) 2020/1085 DE LA COMISIÓN del 23 de julio de 2020 que modifica los anexos II y V del Reglamento (CE) No. 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los Límites Máximos de Residuos (LMR) de Chlorpirifos y Chlorpirifos-metilo.<sup>3</sup> Con base en la evaluación de riesgo de UE, se revocaron todas las autorizaciones vigentes para los productos fitosanitarios que contenían Chlorpirifos y Chlorpirifos-metilo, por lo que encontraron precedente, suprimir los LMR fijados para estas sustancias fijando en 0,01 mg/kg los límites de determinación del Chlorpirifos y del Chlorpirifos metilo en todos los productos, entre ellos el café. La fecha de implementación del Reglamento (UE) 2020/1085 será a partir del 13 de noviembre de 2020.
7. Que se hace necesario definir acciones concretas a corto y mediano plazo ante el reciente cambio regulatorio publicado por la UE en el Reglamento (UE) 2020/1085 mediante el cual se fijan los Límites Máximos de Residuos (LMR) en 0,01 mg/kg para las moléculas Chlorpirifos y el Chlorpirifos-metilo en varios productos incluido el café, con el propósito de contribuir al cumplimiento del LMR de 0,01 Mg/Kg de dichas moléculas en el café exportado a la UE, evitando de esta manera que se presenten detecciones en la UE de café que exceda los LMR.
8. Que en virtud de lo anterior, con el propósito de mantener el ritmo creciente y sostenido de desarrollo de la economía colombiana con respecto a la exportación de café al mercado de la UE y continuar con su función de llevar a cabo el control a la exportación, el Comité Nacional de Cafeteros, como ente rector de la política cafetera del país, ha estimado necesario establecer unas medidas de prevención y autocontrol que permitan garantizar la calidad del café para exportación al mercado de la UE.

En virtud de lo anterior, el Comité Nacional de Cafeteros,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Política de prevención y monitoreo:** Establecer una política preventiva para controlar los Límites Máximos de Residuos (LMR) de 0,01 Mg/Kg para las moléculas Chlorpirifos y el Chlorpirifos-metilo en el café de exportación al mercado de la UE a través de estrategias de prevención, educación y monitoreo por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de Administradora del Fondo Nacional del Café.

Los criterios y líneas de prevención y monitoreo para garantizar la calidad del café de exportación estarán basados primordialmente en:

- a) Estrategias educativas a los productores de café para lograr el cumplimiento de los periodos de carencia, fomentar las buenas prácticas, el uso seguro de plaguicidas y manejo adecuado de flotes y pasillas, entre otros aspectos.
- b) Estrategias de monitoreo en la cadena de suministro, para la construcción de una línea base que permita identificar tendencias de dichos muestreos.

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/18 de la Comisión, de 10 de enero de 2020, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa Chlorpirifos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) No. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 de la Comisión (DO L 7 de 13.1.2020, p. 14).

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/17 de la Comisión, de 10 de enero de 2020, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa Chlorpirifos-metilo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) No. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) No. 540/2011 de la Comisión (DO L 7 de 13.1.2020, p. 11).

**Misión:** Procurar el bienestar del caficultor colombiano a través de una efectiva organización democrática y representativa.

- c) Estrategias de investigación sobre el uso adecuado de biosidas, para lograr la correcta correlación entre el período de carencia (PC) y el cumplimiento de los LMR actuales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se realizarán las apropiaciones presupuestales necesarias por el Fondo Nacional del Café, así como el apoyo que puedan brindar las entidades del Gobierno Nacional que permita garantizar el cumplimiento de estas estrategias de prevención y monitoreo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a través de la Gerencia Técnica y de su servicio de extensión, incluirá dentro de su programa de prevención, promoción y capacitación, que se tenga como una prioridad brindar conocimientos relacionados con la presencia de la molécula Chlorpirifos y Chlorpirifos-metilo en el cultivo del café, así como las medidas preventivas y de autocontrol que fomenten el uso responsable de este producto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Medidas preventivas de autocontrol:** Los exportadores de café de Colombia con destino al mercado de la UE de manera autónoma y voluntaria propenderán para que el producto de exportación cumpla con los LMR establecidos por la UE.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso el exportador de café correrá con los costos que las medidas de autocontrol impliquen y asumirá por su propia cuenta y riesgo los perjuicios e indemnizaciones que se deriven de su no aplicación y de la veracidad de la información<sup>4</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** Sin perjuicio de las medidas transitorias establecidas en la presente resolución, se exhorta a los exportadores para que ajusten al máximo sus actividades y diseñen diversas acciones de autocontrol en su proceso de exportación de forma oportuna y eficiente sobre el café exportado con destino al mercado de UE.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del principio de publicidad, se deberán difundir de forma masiva las medidas transitorias adoptadas en la presente resolución. En este sentido, la Secretaria General de la FNC deberá comunicarla a los exportadores registrados a la fecha y a todos aquellos que llegaren a registrarse como tal en el futuro.

**ARTÍCULO QUINTO.** Facúltese al Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para reglamentar esta resolución y para que imparta de inmediato las órdenes necesarias para dar inicio a las medidas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

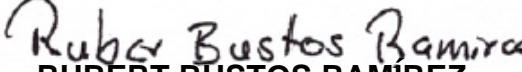
**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Comisión de Comercialización<sup>5</sup> del Comité Nacional revisarán la conveniencia de dar continuidad a las medidas adoptadas mediante la presente resolución, y de considerarlo necesario recomendará los ajustes pertinentes al Comité Nacional de Cafeteros.

<sup>4</sup> Artículo 23 del Decreto 1461 de 1932: "Si al examinar la calidad o procedencia del café salido de Colombia, se encontrará que aquella no está o no están de acuerdo con lo que aparezca en el respectivo conocimiento de embarque, o en la declaración presentada al inspector cafetero, cualquier responsabilidad o indemnización a que hubiere lugar será de cargo exclusivo del exportador.

<sup>5</sup> Véase Cláusula Quinta Comisiones Asesoras, del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café de 2016.

Aprobada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2020.

EL PRESIDENTE,

  
**RUBERT BUSTOS RAMIREZ**

LA SECRETARIA,

  
**MARÍA APARICIO CAMMAERT**

Revisó:

Nicolás Pérez Marulanda – Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros  
Ligia Helena Borrero Restrepo – Directora Jurídica de la FNC  
Juan Camilo Ramos -Gerente Comercial de la FNC  
Hernando Duque Orrego- Gerente Técnico de la FNC  
Fernando Arturo Osorio Rodríguez- Director de la Oficina de Calidades de Almacafé

Elaboró:

Lina María Tamayo Berrío – Abogada Senior II - Jurídica FNC  
Yolanda Buitrago Rodríguez- Coordinadora de Regulación Cafetera Institucional  
Rodrigo Alarcón Suarez -Coordinador Laboratorio de Calidades Oficina Central de - Almacafé  
María Paula Yoshida – Profesional Especializado Regulación Cafetera  
Esteban Ordoñez – Director de Logística

**Misión:** Procurar el bienestar del caficultor colombiano a través de una efectiva organización democrática y representativa.